

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3054

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00454-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Proceso Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Edén Del Refugio P.H
Demandada:	Ana Milena Núñez Vivas

Mediante escrito que precede, se evidencia que la abogada Doris Irlanda Ceballos Cerón, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 01 del expediente digital –pagina Nro. 07-, que a la señalada profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL EDÉN DEL REFUGIO P.H. en contra de ANA MILENA NÚÑEZ VIVAS, por **pago total de la obligación**.

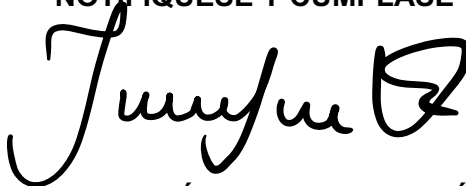
LQ

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-454

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3191

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00465-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Proceso Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Manzana 4 Urbanización La Hacienda P.H
Demandada:	Mónica Botero García

Mediante escrito que precede, se evidencia que la abogada Adriana Patricia Medina Nieva, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 01 del expediente digital –pagina Nro. 07-, que a la señalada profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 4 URBANIZACIÓN LA HACIENDA P.H.** contra **MÓNICA BOTERO GARCÍA**, por **pago total de la obligación**.

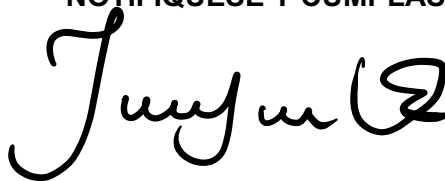
LQ

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-465

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1255

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00596-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: JOSE ERLIN PULIDO LOPEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **BANCOLOMBIA S.A**, a través de su endosatario en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **JOSE ERLIN PULIDO LOPEZ** allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ N° 600105269**, que reposa en el folio 6 del archivo Nro. 01 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º

del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JOSE ERLIN PULIDO LOPEZ**, y a favor del **BANCOLOMBIA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$46.259.726)** por concepto del capital incorporado en el **PAGARÉ N° 600105269**, objeto de ejecución de esta demanda.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **23 de Febrero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** identificado con cedula de ciudadanía No. **16.657.241** y T.P. **36381** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SEXTO: ACEPTAR como dependientes de la parte demandante a las personas relacionadas en el acápite de AUTORIZACION ESPECIAL del libelo de demanda, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villamil', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00596

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00297-00

En la fecha de hoy **30 de septiembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **EJECUTADA**, conforme lo ordenado en Auto No. 1944 de fecha **24 de agosto de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$2.553.380
Notificaciones	\$30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$2.583.380


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3226
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00297-00**

Santiago de Cali (V), primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00598-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

Demandado: JESSICA LIZETH MARTINEZ CRUZ,

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, a través de su apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda ejecutiva en contra de **JESSICA LIZETH MARTINEZ CRUZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ N° 00011000100222899700**, que reposa en el folio **27** del archivo Nro. 01 del expediente digital.

En ese sentido, después de una revisión rigurosa del escrito de demanda y los anexos aportados al plenario, encuentra esta Judicatura que existen ciertas falencias a saber:

- 1)** Aduce la parte ejecutante, que pretende adelantar proceso ejecutivo en contra de JESSICA LIZETH MARTINEZ CRUZ, para exigir el cumplimiento de la obligación consignada en el **Pagare No. 2228997-00**, empero aportó como base de recaudo copia digital del **PAGARÉ N°**

00011000100222899700, circunstancia que en efecto deberá ser esclarecida por la parte actora.

- 2) Dispone el artículo 82 del Código General del Proceso que, como requisito de la demanda: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Bajo ese panorama, dentro del sub examine se avizora que la ejecutante señala en el hecho primero que, la señora Martínez Cruz se constituyó en deudora de la cooperativa demandante por la suma de **\$ 6.500.000**, respaldado con el pagaré No. 2228997-00; no obstante, se reitera que el pagaré que yace en el plenario corresponde al N° 00011000100222899700, cuyo capital es de **\$7.500.000**.

En ese escenario, dado que el hecho **2 y 3** también hacen referencia a un título valor disímil al aportado como base de recaudo, esta Agencia Judicial estima pertinente que la parte actora esclarezca tal ambigüedad al tenor de lo contemplado por la norma en cita.

- 3) El numeral 4 del artículo 82 ibidem, señala que en el libelo de demanda se debe indicar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Así las cosas, dentro del asunto de marras no se advierte el cumplimiento de tal requisito, pues valga la pena insistir en que el título valor respecto del cual se solicita que se libre orden de apremio, es diferente a aquel que fue aportado como base de ejecución.

Adicionalmente, advierte el Despacho que en la pretensión **2**, la ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago *“Por las cuotas y los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciadados en el numeral segundo, a partir del 1 de marzo de 2020, fecha en la cual la*

obligación consagrada en el Pagaré base de la acción entró en mora(...)"; evidenciándose que esta pretensión no resulta ser clara y precisa; en tanto, dentro de la misma se omite precisar cuál es el valor adeudado; pero además, si lo pretendido por su parte es el cobro de instalamentos que ya se encuentran causados, es menester que se especifique el valor de cada cuota y las fechas desde las cuales se cobran; junto con los intereses de mora para cada una, en el entendido de que estas tiene vencimientos ciertos y sucesivos.

- 4) Así mismo en atención a lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 82 ibidem, es requisito de la demanda señalar: *"La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*; luego, dentro del asunto de la referencia la parte actora no señala con precisión tal requisito, en tanto manifiesta: *"(...) por la cuantía **la cual considero MENOR** toda vez que conforme al Artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, que estimo en la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$ 17.426.405,00), valor de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de esta demanda, que corresponde al GRUPO 5 **DEMANDA DE MINIMA CUANTÍA**"*; razón por la cual es necesario que la parte ejecutante esclarezca tal falencia.

Bajo ese panorama, este operador judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem¹, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane la falencia señalada anteriormente.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE**:

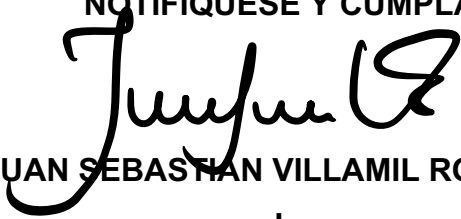
¹¹ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expuestas..

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **MARGIE FERNANDEZ ROBLES** identificada con cedula de ciudadanía No. **29.687.882** y T.P. **140436** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-598

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 3205
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00627-00

Santiago de Cali (V), uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**

Demandado: **LINA GIRALDO BARCO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**., a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **LINA GIRALDO BARCO**, allegando como base del recaudo la **Letra de Cambio No. JAS-11**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago del presente caso, es menester traer a colación el artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 4 que al tenor literal reza “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, lo que establece como requisito de la demanda la formulación de pretensiones precisas y claras. Ahora bien, esta Judicatura evidencia que no se cumple con el mencionado requisito. En efecto, en el acápite de las pretensiones, en el ordinal **segundo**, se solicita cobrar la sumatoria de los intereses moratorios causados desde el 15 de julio de 2021 hasta que se cancele toda la obligación, con lo cual, no es clara la razón de cobrar los intereses moratorios desde esa fecha, pues se trata de la fecha de vencimiento de la obligación; de igual manera, tampoco es clara la pretensión **tercero** dado que se está solicitan cobrar los intereses de plazo desde la fecha 15 de julio de 2021, estos empiezan a ejecutarse un día después de la fecha de vencimiento; ahora bien, en la parte de los hechos de esta demanda se señala en números el día 15 y en letras un día distinto por lo que no es claro como lo exige la norma. Por otro lado, el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali y que se encuentra relacionado en el folio 8 de la demanda, es un documento que puede verificarse electrónicamente dentro de los siguientes 60 días calendario a su expedición, nota el Despacho que al momento del reparto de la demanda estos 60 días ya han sido superados con creces, toda vez que el Certificado en mención tiene fecha de expedición 1 de junio de 2021, por lo que no es posible para el Despacho verificarlo a través de los canales de la Cámara de Comercio.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con*

precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo”.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente, expresando las pretensiones con claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Compendio Procesal.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', with a large, looping flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez